



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

N° 012-2021-C/ CPP

San Miguel de Piura, 09 de marzo de 2021.

VISTOS:

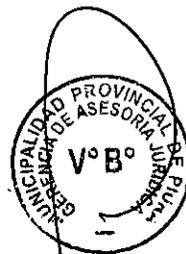
El Expediente Administrativo N° 00004138, de fecha 22 de febrero de 2021, presentado por el ciudadano Sr. Edwin Gallardo Manrique, mediante el cual solicita se declare la vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, por la causal contemplada en el Artículo 22°, inciso 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), es decir, por inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; el Expediente Administrativo N° 4355-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, presentado por el ciudadano Sr. Edwin Gallardo Manrique; el Oficio Múltiple N° 004-2021-OSG/MPP, de fecha 25 de febrero de 2021, de la Oficina de Secretaría General, la Carta N° 05-2021-OSG/MPP, de fecha 25 de febrero de 2021, de la Oficina de Secretaría General; el Expediente Administrativo N° 4138-01-01-2021, de fecha 05 de marzo de 2021, del Abg. Juan José Díaz Dios, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura; el Oficio Múltiple N° 005-2021-OSG/MPP, de fecha 05 de marzo de 2021, de la Oficina de Secretaría General; la Carta N° 09-2021-OSG/MPP, de fecha 05 de marzo de 2021, de la Oficina de Secretaría General; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en el artículo II del Título Preliminar, determina que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9° del mismo Texto legal, prescribe que son atribuciones del Concejo Municipal: "(...) 8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. (...) 10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor. (...)";

Que, el artículo 23°, de la Ley N° 27972, determina el procedimiento de la declaración de vacancia del alcalde y los regidores, el mismo que se encuentra señalado en el *Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales*, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, en donde se determina de manera expresa que este pedido de vacancia debe de realizarse en una Sesión Extraordinaria, previo a ello se deben de seguir los lineamientos necesarios para la tutela de los derechos fundamentales de los miembros afectados, a efectos que ejerzan su legítimo derecho a la defensa respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, además de los plazos establecidos por la Ley de la materia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

N° 012-2021-C/CPP

San Miguel de Piura, 09 de marzo de 2021.

Que, el artículo 41° de la norma acotada en los considerandos precedentes, dispone: *“Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”*;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 4138-2021, de fecha 22 de febrero de 2021, ingresado a través de la mesa de partes física de la Municipalidad Provincial de Piura, el Ciudadano Sr. Edwin Gallardo Manrique, solicita se declare la vacancia al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Abg. Juan José Díaz Dios, alegando la presunta inconcurrencia injustificada en calidad de alcalde, a las sesiones ordinarias de concejo N° 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 del año 2019, adjuntando para el efecto copias simples de las actas certificadas de las sesiones antes indicadas, a excepción de las actas 10 y 11; invocando como fundamento jurídico la causal establecida en el Artículo 22°, Inciso 7 de la Ley 27972, ley orgánica de municipalidades (LOM), esto es por inconcurrencia injustificada a tres (03) sesiones ordinarias consecutivas o seis (06) no consecutivas durante tres (03) meses;

Que, con Expediente Administrativo N° 4355-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, ingresado a través de la mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Piura, el Ciudadano Sr. Edwin Gallardo Manrique, apersona a su abogado defensor Luis Gustavo Jiménez Medina y señala domicilio procesal;

Que, con Oficio Múltiple N° 004-2021-OSG/MPP, de fecha 25 de febrero de 2021, la oficina de secretaría general, en base a lo establecido en el artículo 141° del Reglamento Interno del Concejo, procedió dar cuenta de la solicitud de vacancia y a citar al Pleno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Piura a la Sesión Extraordinaria N° 06-2021, Décimo Primera Sesión Virtual;

Que, mediante Carta N° 05-2021-OSG/MPP, de fecha 25 de febrero de 2021, la Oficina de Secretaría General, procedió a informar al ciudadano Sr. Edwin Gallardo Manrique, sobre la citación a la Sesión Extraordinaria N° 06-2021, Décimo Primera Sesión Virtual, cuyo único punto de agenda es la solicitud de declaratoria de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, solicitada mediante expediente administrativo N° 4138-2021, de fecha 22 de febrero de 2021;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 4138-01-01-2021, de fecha 05 de marzo de 2021, ingresado a través de la mesa de partes física de la Municipalidad Provincial de Piura, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, presenta descargos y señala lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

N° 012-2021-C/PPP

San Miguel de Piura, 09 de marzo de 2021.

"(...)

I.- Fundamentos:

Sobre los Argumentos de la Parte Solicitante de la vacancia.

1. El Sr. Edwin Gallardo Manrique, como fundamento fáctico de su solicitud de vacancia, alega la presunta incomparecencia injustificada de mi persona, en calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, a las Sesiones Ordinarias de Concejo N°03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 del año 2019, adjuntando para el efecto copias simples de las Actas certificadas de las sesiones antes indicadas, a excepción de las actas 10 y 11. Textualmente menciona:

"De acuerdo a lo descrito observamos que 11 sesiones ordinarias el Alcalde no ha estado presente, concluimos que en las sesiones ordinarias N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 el alcalde Juan José Díaz Dios no ha asistido y no ha justificado su inasistencia. Se infiere esta conclusión por las lecturas de las Actas donde nunca se señaló las razones".

2. En ese sentido, el solicitante de la vacancia Sr. Edwin Gallardo Manrique, solicita se declare la vacancia al cargo de Alcalde, invocando como fundamento jurídico la causal establecida en el Artículo 22°, inciso 7 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), esto es por Incomparecencia Injustificada a tres (03) sesiones ordinarias consecutivas o seis (06) no consecutivas durante tres (03) meses.

Sobre la solicitud de vacancia formulada por el ciudadano Sr. José Benel Alvarado Rojas (Expediente N° JNE.2020028481).

3. Es necesario hacer notar que los hechos expuestos up supra que sustentan la nueva solicitud de vacancia incoada en mi contra por el Sr. Edwin Gallardo Manrique, se encuentran enmarcados íntegramente dentro de los mismos hechos y fundamentos jurídicos, que en su oportunidad sirvieron de sustento para la solicitud de vacancia formulada en el expediente Administrativo N° 00005811, de fecha 05 de febrero de 2020, por el ciudadano Sr. José Benel Alvarado Rojas (Expediente N° JNE.2020028481). Esto es, la presunta incomparecencia injustificada de mi persona en mi condición de Alcalde, a las Sesiones Ordinarias de Concejo N° 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 del año 2019. Artículo 22°, inciso 7 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), Incomparecencia Injustificada a tres (03) Sesiones Ordinarias consecutivas o seis (06) no consecutivo durante tres (03) meses.

4. Sobre el particular, conforme es de vuestro conocimiento, la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde formulada por el ciudadano Sr. José Benel Alvarado Rojas, fue ampliamente debatida y rechazada mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 087-2020-C/PPP, de fecha 17 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

N° 012-2021-C/PPP

San Miguel de Piura, 09 de marzo de 2021.

diciembre de 2020, Acuerdo Municipal contra el cual no se formuló ningún recurso impugnatorio, por lo que, habiendo transcurrido en exceso el plazo de Ley, dicho Acuerdo de Concejo que rechazó la solicitud de vacancia, fue declarado firme y consentido y con la calidad de Cosa Decidida, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N°008-2021-C/PPP, de fecha 01 de febrero de 2021.

Sobre la Garantía del Ne Bis In Idem y la manifiesta Improcedencia de la solicitud de vacancia formulada por el ciudadano Sr. Edwin Gallardo Manrique.

5. Sabemos que la vacancia es una sanción de carácter político resultado de un control político indirecto concedido por la ley a los ciudadanos. Es un control indirecto porque la decisión descansa en el Pleno de Concejo Municipal o el JNE en caso de revisión por efecto de la interposición de un recurso de apelación.
6. Teniendo en consideración la naturaleza punitiva de la vacancia le son aplicables todos los principios e instituciones relacionadas al derecho sancionador; en efecto, en reiterada jurisprudencia, el JNE (Resolución N. ° 0376-2020-JNE recaída en el expediente N° JNE.2020029604) ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM, son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, de manera supletoria a lo estipulado en la LOM, resultan aplicables las normas y principios establecidos en la LPAG.
7. Siendo así, corresponde en primer lugar traer a colación el principio del **Ne Bis In Idem o prohibición de la múltiple persecutoriedad** establecido en el artículo 248° inciso 11 del TUO de la Ley 27444. En segundo lugar, tener en consideración el principio de Inmediatez así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad.
8. El Artículo 139, numeral 13, de la Constitución Política del Perú, establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”, haciendo referencia a la institución de la cosa juzgada del ámbito judicial (denominada cosa decidida en sede administrativa); en ese sentido, el Artículo 230, numeral 10, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), prescribe que “no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” (principio de Ne bis in idem).
9. La garantía del Ne Bis In Idem, se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de nuestra Constitución Política. Al respecto, el Tribunal





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

Nº 012-2021-C/PPP

San Miguel de Piura, 09 de marzo de 2021.

Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 05197-2011-PHC/TC, lo siguiente: "El Tribunal Constitucional ya ha señalado que el ne bis in idem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide en su formulación material que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurre la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente Nº 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19)".

10. Sobre el particular, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en reiterada Jurisprudencia ha establecido la improcedencia para estos casos; así por ejemplo en la Resolución Nº 0372-2019-JNE, contenida en el Expediente Nº JNE.2019006041, el JNE indicó:

"(...) Al respecto, se debe tener presente que la cosa decidida, conforme se señaló en las resoluciones Nº 0140-2018-JNE, del 27 de febrero de 2018, y Nº 776-2011-JNE, del 22 de noviembre de 2011, este Supremo Tribunal Electoral entiende que la garantía del NE BIS IN IDEM comporta, como es unánimemente reconocido, la prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho. Así, en conjunción con la jurisprudencia supranacional, se ha señalado que para su verificación se necesita la comprobación de la triple identidad, que vienen a ser: identidad de la persona perseguida, identidad del objeto de persecución e identidad de la causa de persecución o fundamento.

(...) Lo anterior nos permite señalar que no existirá afectación de la garantía del Ne Bis In Idem, si en el nuevo procedimiento se ha acompañado nueva documentación que permita no solo comprender de mejor manera los hechos del caso, sino que, a través de ellos, se justifique una nueva apreciación y, por ende, un nuevo pronunciamiento, de la autoridad municipal.

(...) En la actual solicitud de vacancia, formulada por Sarita Margot Correa Reyes, no se advierte que se incluya nuevos medios probatorios distintos a los ya adjuntados en la solicitud de vacancia formulada en el Expediente Nº JNE.2019001139-, que pueda cambiar el fundamento de su pretensión, es decir, no existen nuevos elementos que puedan variar la decisión ya tomada por el Concejo Distrital de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

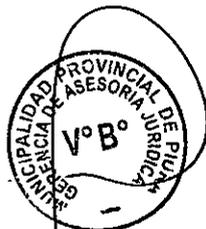
N° 012-2021-C/PPP

San Miguel de Piura, 09 de marzo de 2021.

Vista Alegre en Sesión de Concejo N° 006-2019, del 26 de abril de 2019.

Siendo así, en el caso concreto deviene en evidente la comprobación de las tres identidades como son: identidad de la persona perseguida, identidad del objeto de persecución e identidad de la causa de persecución o fundamento, los cuales conllevan a determinar que, frente al hecho materia de cuestionamiento, opera la protección del principio *Ne Bis In Idem* –prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho–. Por consiguiente, estando a los hechos expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el Acuerdo de Concejo elevado. (...)”.

11. Conforme se advierte, el Supremo Tribunal Electoral entiende que la garantía del *Ne bis in idem* comporta, como es unánimemente reconocido, la **prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho**. Así, se ha señalado que para su verificación se necesita la comprobación de tres identidades: identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de persecución (*eadem res*) e identidad de la causa de persecución o fundamento (*eadem causa petendi*).
12. En ese orden de ideas, claramente podemos establecer que la nueva solicitud de vacancia formulada por el ciudadano Sr. Edwin Gallardo Manrique, deviene en **IMPROCEDENTE**, en virtud del principio **NE BIS IN IDEM** –prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho, en atención a lo siguiente:
 - a) **Existe identidad de la persona perseguida**. La anterior solicitud de vacancia y la nueva, ambas están dirigidas contra la misma persona, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Abg. Juan José Díaz Dios.
 - b) **Existe identidad del objeto de persecución**. En ambas solicitudes de vacancia se le cuestiona a la autoridad Edil, la incomparecencia a las Sesiones Ordinarias de Concejo N° 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 del año 2019, es decir los mismos hechos.
 - c) **Existe identidad de la causa de persecución o fundamento**. Ambos pedidos de vacancia son por la causal, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.
 - d) **No existe nueva Prueba**. El solicitante de la vacancia, no aporta nuevos hechos, ni nueva prueba que ameriten un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la Solicitud de Vacancia, la misma que en su oportunidad el Concejo Provincial de Piura rechazó, siendo que inclusive, al no existir recurso impugnatorio, fue declarado firme y consentido y con calidad de Cosa decidida.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

N° 012-2021-C/CPP

San Miguel de Piura, 09 de marzo de 2021.

13. En efecto, respecto a la Garantía del Ne Bis In Idem, en el presente caso el Concejo Municipal de Piura ya ha analizado y debatido los mismos hechos, los mismos fundamentos y sobre los mismos sujetos del procedimiento de vacancia; es decir, se cumple la triple identidad que da pase al Ne Bis In Idem, en consecuencia resultaría INOFICIOSO volver a analizar y debatir esta causal en tanto ya existe el Acuerdo Municipal que resolvió el pedido efectuado por otro ciudadano. **NO EXISTE NINGUN HECHO O PRUEBA NUEVA** que se haya incorporado y que por este motivo permita un nuevo o mayor análisis.
14. Cabe indicar además que el procedimiento de vacancia iniciado por el ciudadano José Benel Alvarado Rojas fue hartamente publicitado Y **NO EXISTIÓ NINGUNA ADHESIÓN** formulada por parte del hoy presentante Sr. Edwin Gallardo Manrique. Cualquier situación en la que nuevamente, se pretenda sancionar por los mismos hechos, personas y fundamentos ya debatidos y rechazados en su Oportunidad, abriría la puerta para la flagrante vulneración de la Garantía del Ne Bis In Idem, pues no es posible que una autoridad sea sometida indefinidamente a nuevos procedimiento de vacancia por los mismos hechos y por la misma causal.

(...)

Por lo expuesto, Solicito al Pleno del Concejo Municipal de Piura, valorar los argumentos expuestos, contrastarlos con los medios probatorios adjuntados y en concordancia con el criterio Jurisprudencial del Jurado Nacional de Elecciones, declarar **IMPROCEDENTE**, el pedio de vacancia formulado por el señor Edwin Gallardo Manrique, a fin de No lesionar la garantía del **NE BIS IN IDEM**.

(...);

Que, culminada la etapa expositiva de los argumentos de las partes, se dio inicio a la etapa de intervención de los señores miembros del Concejo Municipal para que manifiesten su opinión. Una vez concluida las intervenciones del Alcalde y de los señores Regidores, el Señor Alcalde sometió a votación, **EL PEDIDO DE IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE VACANCIA** cuyo resultado fue once (11) votos a favor para declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA** y cinco (05) votos en contra. Decisión adoptada por los miembros legales del Concejo Municipal. Se deja constancia que la fundamentación de cada voto efectuado por los miembros del Concejo Municipal, está en el acta correspondiente de la presente Sesión Extraordinaria N° 06-2021 – Décimo Primera Sesión Virtual;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

N° 012-2021-C/PPP

San Miguel de Piura, 09 de marzo de 2021.

Que, ante el resultado de la votación y a fin de no lesionar la garantía del **NE BIS IN IDEM**, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VACANCIA** presentada por el ciudadano SR. EDWIN GALLARDO MANRIQUE contra el ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, Abg. JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS;

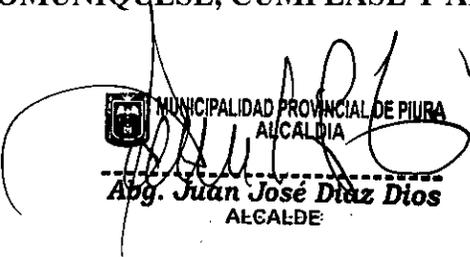
Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17° y artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y a lo acordado por MAYORÍA;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **VACANCIA** contra el ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, Abg. JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS; presentado por el ciudadano SR. EDWIN GALLARDO MANRIQUE, ingresada a este Provincial con Expediente Administrativo N° 00004138-2021, de fecha 22 de febrero de 2021; en base a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente Acuerdo Municipal; cuyo resultado fue el siguiente: once (11) votos a favor para declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA** y cinco (05) votos en contra. Decisión adoptada por los miembros legales del Concejo Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNÍQUESE el presente Acuerdo Municipal al Jurado Nacional de Elecciones, a la Gerencia Municipal; a la Gerencia de Asesoría Jurídica; al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura Abg. Juan José Díaz Dios; y ciudadano Sr. Edwin Gallardo Manrique, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
Abg. Alan Raúl Herrera Torres
JEFE